

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

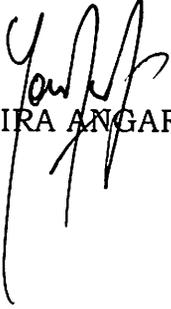
Radicado 54172-4089-001-2018-00226-00

Chinácota, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso (CGP), córrase traslado a la parte demandante CARLOS AUGUSTO MUÑOZ RODRIGUEZ por el término de tres (3) días de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada CARMEN LEONOR MUÑOZ RODRIGUEZ, para que pida pruebas relacionadas con ella.

Reconocer personería al doctor JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI como apoderado judicial de la referida demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

Señorita

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA**

[jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CARLOS MUÑOZ RODRIGUEZ** contra **CARMEN LEONOR MUÑOZ RODRIGUEZ.**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**RADICADO No. 54172 4089 001 2018 00226 00.**

**JUAN DE J. CORREDOR JÁUREGUI**, quien se identifica con CC 19.216.072 de Bogotá y TP No. 26.657 del CSJ, obrando como apoderado de **CARMEN LEONOR MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de esta localidad, identificada con CC 37.219.696 expedida en Cúcuta, dentro del término legal del traslado concurro a su despacho para dar contestación al introductorio del epígrafe y proponer las respectivas excepciones.

**1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. El negocio jurídico atacado cumple con todos los requisitos legales y no se encuentra afectado de invalidez alguna. El título es eficaz y absolutamente válido.

Es absolutamente falso la hipótesis dolosa del querer de las partes que manifiesta el actor en el sentido de ayudar " **... a su consanguínea a que figurara como dueña en bienes inmuebles , a fin de que le aprobaran una licencia de funcionamiento de una academia de seguridad ...**"

El negocio jurídico impugnado es del 09 de octubre de 2012, pero resulta que la SuperVigilancia mediante Resolución 3363 del **26 de mayo de 2010** renovó licencia de funcionamiento a la jurídica **ACADEMIA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA ANALVIP LTDA-** con NIT 807.003432 - 1 de la ciudad de Bucaramanga cuyas interesadas lo eran hermana y sobrina de la demandada, tal y como aparece en el acto administrativo que se acompaña.

Luego el móvil esbozado resulta inocuo y carece de sentido lógico que la demandada requiriera de demostración de poseer un patrimonio como requisito sine qua non para aspirar a una renovación de licencia de funcionamiento.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto.

Jurisprudencialmente la simulación implica la divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del acto jurídico ó la decisión

de no celebrar uno. El instituto de la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente ó porque es distinta de la que aparece exteriormente dando lugar a la posibilidad de una simulación absoluta ó relativa.

Igualmente se requiere como requisito un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular, es decir que los intervinientes en el acto simulado, conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se muestra a los demás, contrario sensu, cuando el conocimiento se limita a una de las partes, se produce reserva mental que no produce efectos jurídicos.

Se debe tipificar una afectación a los intereses de los protagonistas ó de terceros en la demostración de perjuicios causado por el acto simulado, siendo esta una condición sine qua non para legitimar el reclamo que trae como consecuencia el conocer la apariencia.

La coexistencia de las anteriores condiciones, se replican necesarias para el reconocimiento de la simulación invocada.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto.

Mi entenda para el momento en que se celebró el negocio jurídico con el actor, ostentaba la calidad de copropietaria de los derechos de posesión y dominio de los predios que relaciona el impugnante en su demanda y sistemáticamente en el transcurso de los últimos veinte años, se comportó con ánimo de señorío y dueña.

## **2.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo y la rechazo. El demandante invoca una simulación centrándose para ello en la ausencia del requisito formal del precio, pues aduce que en ningún momento se pago suma de dinero alguna, debiendo haber invocado una posible acción de nulidad absoluta por ausencia de uno de los requisitos formales cual es el precio.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo y la rechazo. La demanda carece de fundamento jurídico y sindéresis en su formulación.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo y la rechazo. Sería consecuencia lógica de las resultas del proceso.

## **3.- EXCEPCION PERENTORIA:**

### **A. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:**

La causa de esta acción, la centra el actor en la impugnación que hace del título escritural 676 del 09 de octubre de 2012.

Invoca para este efecto la inexistencia del pago del precio contenido el título atacado.

Transcurren casi seis años después de la realización del negocio jurídico para percatarse en su hipótesis demandatoria, que no se pagó el precio y que todo se debió a un acuerdo inter partes para ayudar a la demandada a obtener una licencia de funcionamiento.

Erróneamente invoca el fenómeno de la simulación, como premisa para obtener un fin de una parte y de otra, intenta confundir al operador de justicia, presentando un registro de derechos reales en dos folios cerrados.

No existe el puente jurídico entre el cúmulo probatorio del demandante y la realidad procesal que se aporta por la parte demandada.

Luego el impugnante no se encuentra legitimado para recurrir al medio ordinario para pretender la simulación de un negocio jurídico legalmente celebrado.

**4.- PRUEBAS Y ANEXOS:**

Solicito tener como pruebas los documentos que aporta la parte actora en su escrito introductorio, específicamente el título escriturario impugnado, los certificados de Tradición y los certificados que expidió el IGAC y que adjunto en su momento el accionante. Igualmente solicito se tengan como pruebas, los documentos que se anexan dentro del escrito de excepciones previas.

**A. DOCUMENTAL:** Fotocopia del acto administrativo de la Resolución 3363 del 26 de mayo de 2010 expedida por la SuperVigilancia. **Igualmente se aporta fotocopia de las Escrituras Públicas Nos. 307 de 27 de julio de 1998 y No. 642 del 10 de enero de 2010, otorgadas ambas en la Notaría Unica de Chinácota.**

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**  
Solicito al despacho se ordene al demandante **CARLOS AUGUSTO MUÑOZ RODRIGUEZ**, absolver Interrogatorio de parte que verbalmente le formulare, previas las formalidades legales.

**5.- NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante **CARMEN LEONOR MUÑOZ RODRIGUEZ**, las podrá recibir en la calle 1 Norte No. 3 - 43, Barrio La Crisana de Chinácota, correo electrónico **carmenleito123@gmail.com** Cel. 317 3660417.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho ó en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 4 Este No. 5 - 63 del Barrio Popular de Cúcuta, correo electrónico **juacodor@hotmail.com** y Cel.311- 2045348.

